

cientos veinticuatro al trescientos veintisiete, todos inclusive, por no considerarse de interés las ofertas formuladas en los mismos por las peticionarias.

Artículo segundo.—Las áreas cubiertas por los permisos cuyo otorgamiento se deniega y que se encuentran descritas en el anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número ciento sesenta y cuatro, de diez de junio de mil novecientos setenta, página diez mil novecientos setenta y cinco, se declaran francas y registrables y se admitirán solicitudes sobre las mismas transcurridos veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA  
Y NUNEZ DEL PINO

DECRETO 2300/1972, de 21 de julio, por el que se otorgan a «Shell España, N. V.», y «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», dos permisos de investigación de hidrocarburos en áreas marinas de las Islas Columbretes.

Vistos los escritos de las Entidades «Shell España, N. V.», y «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», esta última en su condición de Entidad privada, por los que solicitan el otorgamiento de dos permisos de investigación de hidrocarburos sobre áreas marinas próximas a las Islas Columbretes, y teniendo en cuenta que dichas solicitudes están de acuerdo con lo que la Ley dispone, que las peticionarias tienen demostrada su capacidad económica y técnica, necesaria para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del otorgamiento que pretenden; que proponen un programa de trabajo razonable y superior, en cuanto a inversiones, a los mínimos reglamentarios, y que han sido las únicas solicitantes, procede otorgarles los permisos de investigación de hidrocarburos solicitados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorgan a las Entidades «Shell España, N. V. (SHELL), y «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPESA), esta última en su condición de Empresa privada, los permisos de investigación de hidrocarburos, sobre áreas marinas próximas a las Islas Columbretes, que a continuación se relacionan:

Expediente número trescientos veintidós.—«Columbretes A», de cuarenta y un mil ciento treinta y seis hectáreas de superficie, y cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados cincuenta y un minutos Norte; Sur, treinta y nueve grados treinta y ocho minutos Norte; Este, cuatro grados veintitrés minutos Este, y Oeste, cuatro grados once minutos Este.

Expediente número trescientos veintitrés.—«Columbretes B», de cuarenta y un mil setenta y una hectáreas de superficie, y cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados cincuenta y siete minutos Norte; Sur, treinta y nueve grados cuarenta y cinco minutos Norte; Este, cuatro grados treinta y seis minutos Este, y Oeste, cuatro grados veintitrés minutos Este.

Están las longitudes referidas al meridiano de Madrid.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación otorgados por el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto disponen la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y el Reglamento para la aplicación de la misma de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas presentadas por las Entidades peticionarias que no se opongan a lo especificado en el presente Decreto, y a las condiciones siguientes:

Primera.—Las participaciones en la titularidad de cada uno de los permisos que se otorgan serán las siguientes: SHELL, sesenta y siete enteros con siete décimas por ciento; CAMPESA, treinta y dos enteros con tres décimas por ciento.

Segunda.—Las titulares, de acuerdo con sus propuestas, quedan obligadas a invertir, en el conjunto de los dos permisos, durante los dos primeros años de vigencia de los mismos, en estudios geológicos y geofísicos, la cantidad mínima de cuatrocientas veinte mil pesetas oro, y a iniciar dentro de dicho período de dos años, la perforación de un sondeo profundo de investigación. La inversión mínima en la perforación del sondeo será de tres millones seiscientos noventa y nueve mil trescientas quince pesetas oro.

Si de los estudios geológicos y geofísicos se dedujese la falta de interés del sondeo dentro del área de los permisos «Colum-

bretes A y B», éste se realizaría en el permiso «Castilón L» o en el permiso «Castellón I», pero en este caso los titulares vienen obligados a renunciar a los permisos «Columbretes A y B» y a mantener las garantías prestadas para los mismos hasta el total cumplimiento de las obligaciones contraídas en relación con los permisos renunciados.

Tercera.—En el caso de realizar el sondeo en el permiso «Castilón L» o en el «Castellón I», en los que los porcentajes de titularidad son: SHELL, setenta y cinco por ciento; CAMPESA, veinticinco por ciento; SHELL, mediante el oportuno expediente, cederá a CAMPESA una participación de siete enteros con tres décimas por ciento en el permiso donde se realice el sondeo, con el fin de que los porcentajes de titularidad en dicho permiso sean iguales a los de los permisos «Columbretes».

Cuarta.—Las titulares, al término de los dos primeros años de vigencia vienen obligadas a justificar a plena satisfacción de la Administración, haber invertido, en trabajos de investigación en el área de los permisos que se otorgan, la cantidad mínima de cuatrocientas veinte mil pesetas oro señalada en la condición segunda anterior, o a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida y dicho mínimo, si este último resultase mayor.

Quinta.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Sexta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones segunda, tercera y cuarta constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Séptima.—La caducidad del permiso de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables a la titular, y por implicar de hecho la renuncia de ésta a dicho permiso, será de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA  
Y NUNEZ DEL PINO

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Logroño por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita y se declara la utilidad pública de la misma.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente núm. AT-18.907 incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Electra de Logroño, S. A.», con domicilio en Logroño, c/ Duquesa de la Victoria, 3, solicitando autorización administrativa y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea aérea trifásica en Logroño, doble circuito, a 13,2 kV. con conductores de cable aluminio-acero de 181,7 mm<sup>2</sup> sobre apoyos metálicos. Tendrá una longitud total de 985 mts. con origen en la D.T.D. de Varea y final en su apoyo núm. 8 próximo al C. T. «El Bolo».

Esta Delegación Provincial en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2817 y 2819/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968 y Reglamento de Estaciones Transformadoras de 23 de febrero de 1949, ha resuelto:

Autorizar la instalación solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2819/1966.

Logroño, 30 de agosto de 1972.—El Delegado provincial, Ramón Rocher Vaca.—2.869-D.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Oviedo por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente núm. 29.880, incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.» con domicilio social en Ovie-